

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

FOLIO: 13966

GENERALES

PRESENTA	GARCÍA GONZÁLEZ, ZOAD JEANINE
TRAMITE	OTRO
COMENTARIOS	Se remite voto particular REV-013/2024
FECHA REGISTRO	2024-03-01 16:22:28

DOCUMENTOS

DOCUMENTO	HASH
1709331637.pdf	6867dd780821c8ae231486408f1021a4350f2784
1709331658.pdf	b691df86bbbe47525354ed6d0bbd59827f43b4c4

CADENA ORIGINAL: 13966|OTRO|2024-03-01 16:22:28|6867dd780821c8ae231486408f1021a4350f2784|b691df86bbbe47525354ed6d0bbd59827f43b4c4

FIRMA ELECTRÓNICA GARCÍA GONZÁLEZ, ZOAD JEANINE

NkrTi41B6/tYtVylepoljQDpLxtuG0Z420FoXYnUNN1I7Hp9AR37xbotSuwbXhT2zmbhZU9254PZs6eEEWpnQrV9maTMXzZVDJEalt0hW7tEff4W6G8Xw0gfGYpVWW+UXqX0zCuha7Yz44+PqGGaJ2ueLDr7VxBEHZhNKOxYPINH8NyqqT77dfRjwgNOzTvJ3OLwRIJASJjInopxQE6QzfdhK47zFyiiL8kl3XaFYT3wRW34/kzPxf3tGy0/n3T+3ScZjmuNJmoAV6NPE207fbwCQrqbnJ59xp8EEsSV6BnRbDwJrdNNQGueXvavM3hZPI1BIJ4dZYziGa9ZxXVLPw==

GARCÍA GONZÁLEZ, ZOAD JEANINE

FIRMA ELECTRÓNICA IEPC:

uXTOYPVjW9n6vIvP0CqxEbUyr0jNtUnSg6mdSkPf0IjJtF3u1o6cTdNdr3gYTDH1PhTtRdTtq0gu4lwJzanyPOBeHLQVG2zb4re6GYyL5pgMNBaK8AmUIBjITPcjTnhPcz0gmIKjvOuAE0wPB+YG1uj7FkkrI0vbHSO/epJpfS1IUA6swZ+Xu0PpCHA2sj4FA9/gCo1oZFTN2yNRSfU2OXmdCVZk0Nb9gMPLGkp6n/MVVRlEm+a85zI1007jMf0XYa8JdokmKZbv06J8JR5pmb4uLR0Ti9Xu5fn9I8GhND39YhcOdV0y8z/mtIxnIHF6/0Ei8SITK2NLAEDYTZIA==

Este documento es una representación impresa de un acuse digital emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a través de su oficina de Oficialía de Partes.

Parque de las Estrellas #2764 Col. Jardines del Bosque Centro Guadalajara, Jal. 44520 Tel. 33 4445 8450

MEMORÁNDUM

Para: **Christian Flores Garza**
Secretario Ejecutivo
De: **Zoad Jeanine García González**
Consejera Electoral
Fecha: **1 de marzo de 2024**
Asunto: **Se remite voto particular**

Con fundamento en el artículo 50, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, le hago llegar el VOTO PARTICULAR RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-013/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, aprobado en la segunda sesión ordinaria de Consejo General de 29 de febrero de 2024, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ¹
Consejera Electoral

ZJGG/sgs

¹ Este documento ha sido firmado electrónicamente, en términos de lo previsto en los artículos 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-013/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Con fundamento en el artículo 50, párrafo 1 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativo al Recurso de Revisión radicado con el número de expediente REV-013/2024, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, misma que fue aprobada por mayoría de votos en sesión ORDINARIA celebrada el veintinueve de febrero del presente año, ya que desde mi apreciación, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado a efecto de que se realice la instrucción del Procedimiento Sancionador Especial registrado con número PSE-QUEJA-012/2024, conforme a las consideraciones, motivos y fundamentos de derecho siguientes.

En la referida resolución del recurso de revisión se confirmó el **desechamiento de una queja presentada por el partido Movimiento Ciudadano**, contra un “supuesto aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional”, al concluir que: *“lo resuelto en el acuerdo impugnado no constituye una resolución de fondo, pues los razonamientos vertidos en la misma versan sobre la falta de elementos probatorios, motivo que impide llevar el análisis con un mayor abundamiento de los hechos narrados, pues tal manifestación no es el resuelto de un análisis de*

fondo de la controversia planteada” (sic), por lo que ve al agravio primero alusivo a que la autoridad responsable hizo un análisis de fondo para decretar el desechamiento.

Así, señala el accionante que al resultar improcedente su queja, y por lo tanto idóneo para desechar de plano la denuncia, la autoridad electoral omite pronunciamiento alguno respecto publicación en redes sociales, donde se advierte la aparición de niños y niñas en un evento evidentemente proselitista, dejando además de estudiar la culpa *in vigilando* del Partido Político denunciado.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva del acuerdo de desechamiento de la queja, a continuación, expongo las razones que llevaron al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral a desechar de plano la queja:

- Se dio cuenta del escrito de contestación del Partido Revolucionario Institucional, en el que informa que Manuel Alfaro Lozano (ciudadano denunciado), no se encuentra registrado como precandidato para contender a algún cargo de elección popular, refiriendo además que dicho instituto político a la fecha no ha emitido convocatoria para los diferentes municipios, ni para diputados locales, por lo que, al no existir convocatorias, no se cuenta con registro alguno de personas aspirantes a contender por algún cargo.
- Como consecuencia de lo anterior, refiere que conforme al artículo 472, párrafo 7 del Código Electoral, **se procede al análisis del escrito de denuncia a efecto de determinar su admisión o desechamiento.**
- **Es así como estima se actualiza, la fracción II, del párrafo 5 del citado artículo, pues LOS HECHOS DENUNCIADOS NO LOGRAN ACTUALIZAR EL SUPUESTO JURÍDICO ESPECÍFICO EN QUE SE SUSTENTA LA QUEJA, es decir, una violación en materia de**

propaganda político electoral dentro del proceso electivo, al carecer de *legitimación activa el denunciado* el denunciado.

- En continuidad señala que una vez que han sido **vistas y debidamente analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente, incluida la respuesta del Partido Revolucionario Institucional**, donde afirma que el denunciado **no reviste algún carácter de candidato o precandidato**, entonces concluye que este último carece de legitimación pasiva, por lo que en un análisis preliminar **se estima que el mismo realiza las publicaciones y acciones en calidad de ciudadano**, luego hace una exposición de cuándo se actualiza la legitimación activa y cuándo la legitimación pasiva.
- Luego, señala que *“una vez analizado el resultado de las diligencias de investigación, se advierte, que mediante la función de Oficialía Electoral, se elaboró el acta de clave alfanumérica IEPC-OE/21/2024 de fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro, donde se llevó a cabo la verificación de la existencia y contenido de la propaganda que la (sic) denunciante señaló fue violatoria de la normativa electoral. Sin embargo, como se desprende del acta de referencia, se certificó que la propaganda denunciada correspondía a publicaciones personales del denunciado, en su calidad de ciudadano y no como candidato o precandidato del Partido Revolucionario Institucional, prueba técnica que merece valor probatorio de conformidad a lo que señala el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco en relación con el diverso 14, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”*.
- Además, analiza como prueba documental pública el escrito del partido denunciado en el que señala que no es candidato, conforme al art. 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias, con valor probatorio pleno.

- Así, estima que con base a lo anterior y atendiendo a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, citando fundamentos constitucionales y legales (Código Electoral), relacionados con los procesos internos de los partidos, **únicamente se desprenden actos realizados por el denunciado Manuel Alfaro Lozano, quien no cuenta con la calidad de candidato o precandidato del PRI, publicaciones en redes sociales personales, estimándose que las hizo a título personal y en calidad de ciudadano, no como candidato o precandidato de algún organismo político.**
- Concluye que, con base a las diligencias de investigación desahogadas, no es posible advertir actos anticipados de precampaña, pues no obra elemento alguno que relacione o permita de forma preliminar, identificar que los hechos que se muestran constituyen una violación a la normatividad electoral vigente.

Ahora bien, atendiendo a lo expuesto, considero que **SÍ SE HIZO UN ANÁLISIS DE FONDO para decretar el DESECHAMIENTO DE PLANO**, debido precisamente a que se tuvo que llevar a cabo una serie de diligencias, análisis y calificación de caudal probatorio, de toda la integración del expediente, lo que además trajo como consecuencia que se dejar de estudiar lo relacionado con la queja donde al parecer aparecen menores en las publicaciones denunciadas.

En tal sentido, no se deben pasar por desapercibidas las causales de desechamiento previstas en el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral local, en tratándose del Procedimiento Sancionador Especial, que me permito citar: “La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo; II. **Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;** III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus

dichos; IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y V. La denuncia sea evidentemente frívola.

En efecto, de la revisión del proyecto que se somete a nuestra consideración, advierto que se desecha de plano, pero, desde mi punto de vista no se actualiza el supuesto, es decir, “**no de manera evidente**”, porque insisto, sí se hizo un análisis de fondo, habiendo indicios suficientes para considerar llevar a cabo la instrucción de la queja.

Atendiendo a lo expuesto, considero que lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo impugnado a efecto de que se admita la queja y se lleve a cabo la instrucción correspondiente, dejando en todo caso la resolución de si le asiste la razón o no al quejoso al órgano jurisdiccional correspondiente.

Guadalajara, Jalisco; a 01 de marzo de 2024.

Zoad Jeanine García González¹
Consejera electoral

¹ Este documento ha sido firmado electrónicamente, en términos de lo previsto en los artículos 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

